



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE240504 Proc #: 4448125 Fecha: 11-10-2019
Tercero: 21418222 – GARCIA GARCIA ANA SILVIA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04056

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 6919 del 19 de octubre 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el Auto No. 04391 del 23 de julio de 2014, en contra de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2061886 de 3 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 04391 del 23 de julio de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el día 11 de noviembre de 2014, por medio del radicado No. 2014EE187459 y notificado por aviso a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, el día 07 de octubre de 2014.



Que, mediante Resolución No. 02405 de 23 de julio de 2014, se impuso media preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, la cual fue comunicada al Alcalde Local de Antonio Nariño mediante radicado 2014EE133426 de 14 de agosto de 2014.

Que, a través del Auto No. 01877 del 30 de junio de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) **“ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2061886 de 3 de febrero de 2011, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo primero. - Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de dos (2) altavoces a dos vías, dos (2) subwoofer y dos (2) altavoces con su sistema de amplificación, en el establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, de propiedad de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue **88.2 dB(A)** superando los límites permitidos en **28.2 dB(A)**, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60 dB(A) para un sector C ruido intermedio restringido - subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo segundo. - Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 1076 de 2015, compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

Que, el anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto el día 29 de mayo del 2019, a la señora **ANA SILVA GARCIA GARCIA.**



II. DESCARGOS

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisado el sistema forest de la Entidad, así como las actuaciones que reposan en el expediente **SDA-08-2014-3877**, se evidenció que la señora **ANA SILVA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas a tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio, en el término establecido en la ley.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**



DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su “Artículo 19; **“Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.” (subrayado fuera del texto original)”*

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio,



serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, la cual determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Que, la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que haciendo una revisión en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES) se evidencio que la matricula mercantil No. 1944463 del 27 de enero de 2017 perteneciente a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222 actualmente se encuentra cancelada, adicional a ello, la matricula mercantil No. 2061886 de 3 de febrero de 2011 correspondiente al establecimiento **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, se encuentra activa.

Que, en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-3877**, perteneciente al procedimiento adelantado en contra la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, no presento escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01877 del 30 de junio de 2017, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que, esta Autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la investigada.

Que, así las cosas, esta Secretaría se dispondrá a abrir a pruebas la investigación ambiental iniciada en contra de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de



ciudadanía No. 21.418.222, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, incorporando como prueba los siguientes documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2014-3877**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

1. El radicado No. 2013ER114813 del 4 de septiembre de 2013, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **88,2 dB(A)** en horario nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 29 de septiembre de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL1 1/1 - 1/3, con No. de serie BLJ010001, con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con No. serie QOJ010017, con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del radicado No. 2013ER114813 del 4 de septiembre de 2013 y del concepto



técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014, con sus mencionados anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 04391 del 23 de julio de 2014, en contra de la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **CLUB OLIMPUS NIGTH A.G.**, ubicado en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. El radicado No. 2013ER114813 del 4 de septiembre de 2013, por el cual se puso en conocimiento de esta Entidad sobre la existencia de una posible perturbación en materia de ruido en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad.
2. El concepto técnico No. 05045 del 09 de junio de 2014, en el cual se concluye que el nivel equivalente de emisión de ruido fue de **88,2 dB(A)** en horario nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de visita de seguimiento y control de ruido del 29 de septiembre de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SOUNDPRO DL1 1/1 - 1/3, con No. de serie BLJ010001, con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo CQ -20 con No. serie QOJ010017, con fecha de calibración electrónica del 01 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA SILVIA GARCIA GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.418.222, en la calle 17 sur No. 16 - 66 de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente No. **SDA-08-2014-3877**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.



ARTICULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de octubre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA MERCADO	C.C: 53040726	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0058 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/09/2019
------------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/09/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190457 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2014-3877